

Grandón Díaz, Víctor
Asesorías e Inversiones San Agustín Ltda.
Prestaciones
Rol N° 189-2020 (RIT O-65-2019 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes sobre juicio del trabajo Rol 189-2020 de esta Corte, RIT O-65-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, comparece el abogado CHRISTIAN MARCELO GERALDO CORTÉS, por la parte demandante quien dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de Junio de dos mil veinte, dictada por don Rodrigo Patricio Diaz Figueroa, Juez Titular de dicho tribunal, solo en aquella parte que rechazó la demanda deducida por don Víctor Andrés Grandón Díaz en contra de Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada.

El recurrente funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y **en subsidio**, en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo segunda parte - infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que el actor presentó demanda en contra de **Santa Ema Comercial SpA**, y solidariamente en contra de **Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA., Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada, Mirador Ovalle SpA, inmobiliaria Salamanca SpA**, todas representadas por **Claudio Eduardo Reyes Vera**, solicitando la nulidad de su despido y la declaración de unidad económica entre las demandadas, pidiendo que se les condene de forma solidaria al pago de las prestaciones que se indican en la demanda con costas.

Agrega que la sentencia recurrida acogió la demanda solo respecto a Santa Ema Comercial SpA, de Santa Ema Administradora Inmobiliaria SpA. y de Mirador Ovalle SpA, declarando la unidad económica entre ellas, sin embargo la rechazó respecto a Inmobiliaria Salamanca SpA, Inversiones R2 Limitada y Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada.

Aclara que recurre de nulidad de la sentencia en aquella parte que rechaza la demanda respecto a Inversiones R2 Limitada y Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada.



En relación a la primera causal, señala que la sentencia recurrida contiene infracciones manifiestas en lo que se refiere al análisis y ponderación de la prueba rendida en autos por ambas partes, y específicamente a las reglas de la lógica.

Afirma que la sentencia presenta juicios a partir de los cuales resultaría imposible arribar a la conclusión que en esta se establece, por las pruebas incorporadas al proceso, siendo necesario revisar la forma en que la juzgadora fijó ciertos elementos y con ello extrajo un resultado alejado de lo que en realidad ocurrió.

Explica que la infracción a la sana crítica se evidencia en los siguientes puntos:

1.- Reprocha que se haya omitido valorar el *Certificado de matrimonio de don Claudio Reyes Vera con doña Ema Ossandon Latuz y el Certificado de nacimiento de Rodrigo Reyes Ossandon*”, los cuales se habrían incorporado por cuanto el informe de la Inspección del Trabajo de fecha 08 de noviembre de 2020 menciona a estas dos personas como representantes o socios de las sociedades cuya unidad económica alega, siendo relevante el parentesco de los controladores de las sociedades.

Expresa que estos antecedentes probatorios podrían haber contribuido a desvirtuar las conclusiones del informe de la Inspección del Trabajo, que, según su parecer, habría sido el único fundamento para descartar la unidad económica respecto a las empresas Inversiones San Agustín e Inversiones R2.

Recalca que la importancia del referido antecedente no valorado por el juez “*es que precisamente la propia inspección del trabajo informa que los socios de Asesoría e Inversiones San Agustín son Claudio Reyes, Emma Ossandón y Rodrigo Reyes, es decir el representante legal de las tres empresas declaradas unidad económica, su cónyuge y su hijo, a su vez, informa que Claudio Reyes y Rodrigo Reyes, padre e hijo, son los únicos socios de Inversiones R2.*”

También reprocha que el sentenciador no haya hecho uso de de la facultad contemplada en el art. 454 N°3 del Código del Trabajo, esto es, de la denominada “confesión ficta”, respecto del representante de las demandadas, sin explicar tampoco porque no hizo uso de la misma, “*considerando lo expuesto en el punto anterior de que los socios de la*



XVJHXJDLPF

primera empresa mencionada son la cónyuge e hijo de su representante legal y los socios de la segunda son padre e hijo. Afirma que “ambos indicios si se hubieran interpretado conforme a los principios de la lógica debieron llevar a la conclusión al juzgador que Asesorías e Inversiones San Agustín Ltda e Inversiones R2 también formaban parte de la unidad económica.”

Y en cuanto al apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo señala que la demandada Asesoría e Inversiones San Agustín no aportó en juicio los documentos cuya exhibición se solicitó, esto sin justificación alguna, lo cual, según su parecer, sería una omisión deliberada de la parte demandada que no ha comparecido a la prueba confesional ni ha aportado antecedentes documentales requeridos respecto de una sociedad constituida por su familia más cercana, lo cual debiera ser objeto de interpretación por parte del juzgador.

Cuestiona que el juzgador no haya explicitado los motivos por los que no hizo uso de la norma del art. 453 N° 5 del Código del Trabajo, “*sobretudo tomando en consideración que sí la utilizó parcialmente según indica el considerando noveno de la sentencia recurrida*”, y no obstante de tratarse del mismo representante legal.

Aduce que todo lo anteriormente señalado se vincula con el Informe de la Inspección del Trabajo, respecto del cual el Juez, en su conclusión, señala “*respecto a las razones sociales Inversiones R2 Limitada, Inversiones Salamanca y Asesorías e Inversiones San Agustín Ltda, se declara una condición de independencia respecto del holding que pudo ser evidenciado sólo con la documentación laboral.*”

Explica que la libertad probatoria comprendida en el concepto de sana crítica en caso alguno permite hacer un análisis superficial y parcial de los medios de prueba incorporados al proceso, en particular uno de la relevancia del informe de la Inspección del Trabajo, siendo el Juez quien puede y debe extraer información fáctica de ese informe y valorarlo en forma concordante y armónica con el resto de los medios de prueba incorporados al proceso, como señala el artículo 456 del Código del Trabajo.-

Agrega que se puede observar información relevante en el informe que de haber sido apreciada correctamente por el juzgador lo habría conducido lógicamente a la conclusión de que Asesorías e Inversiones San Agustín



Ltda. e Inversiones R2 forman parte de la unidad económica declarada, en virtud a los siguientes antecedentes (todos extraídos del informe)

- 1.- Claudio Reyes y su hijo Rodrigo Reyes son socios de R2 y esta empresa es socia de Mirador Ovalle.
- 2.- Asesoría e Inversiones San Agustín tiene como socios a Claudio Reyes, Emma Ossandón y Rodrigo Reyes (ya se indicó el parentesco entre estos tres socios).
- 3.- Todas las empresas tienen giros relacionados. Santa Ema Administradora: compraventa y alquiler de inmuebles; Inversiones R2 construcción edificios y obras menores; Santa Ema Comercial: inversiones y rentistas de capitales mobiliarios; Mirador Ovalle: arriendo de inmuebles, compraventa de inmuebles; Asesoría e Inversiones San Agustín: compraventa y alquiler de inmuebles.
- 4.- Todas las sociedades son representadas por don Claudio Reyes, Rodrigo Reyes (su hijo) o doña Emma Ossandón (su cónyuge).

Para el recurrente una valoración acorde a los principios de la sana crítica, en especial las reglas de la lógica, y armónica al resto de los medios de prueba (certificado de matrimonio de Claudio Reyes y de nacimiento del hijo en común) y además a la actitud procesal y mala fe de la demandada en orden a omitir deliberadamente el aporte de prueba que obraba en su poder, hubiera llevado a la conclusión de que Asesorías e Inversiones San Agustín forma parte de la unidad económica formada por el resto de las empresas demandadas.

Menciona que la forma en que se vinculaban estas empresas también resultaría patente de lo declarado por la testigo Karina Guerrero, ex trabajadora de Santa Ema, quien señala que sus superiores le decían que todas las empresas eran lo mismo, mencionando a San Agustín, R2, Inmobiliaria Santa Ema, Altos del Limarí y Vista Sol (proyecto de Inversiones R2 según el informe de la Inspección), siendo todas las empresas representadas por Claudio Reyes.

Respecto de la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo aduce que la sentencia se dictó con infracción de lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo en su inciso 4to, por falta de aplicación de la referida norma respecto a las empresas **Inversiones R2 Limitada, Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada.**



Menciona que la doctrina y la jurisprudencia han establecido ciertos requisitos para estar frente a una unidad económica: la dirección laboral común, la similitud y complementariedad de los productos o servicios que elaboran o prestan y los domicilios idénticos o alternados.

Afirma que consta en el proceso que el domicilio de las empresas R2 y San Agustín corresponde a Arauco 5154, La Serena, mientras que Santa Ema Administradora, Santa Ema Comercial y Mirador Ovalle, tienen su domicilio en Calle Gabriela Mistral N°3605, La Serena; que la mayoría de las empresas demandadas tienen como representante legal a don Claudio Reyes (exclusivamente o junto a su cónyuge e hijo); y que si bien la demandada Asesoría e Inversiones San Agustín Ltda no cumplió con la exhibición de la escritura social solicitada, que podría haber acreditado con mayor certeza la participación del señor Reyes en esta sociedad, *“éste fue citado a absolver posiciones en tal calidad sin que se hubiera formulado observación alguna por las demandadas, sólo respecto a Inmobiliaria Salamanca se señaló un representante legal diferente, por lo tanto su calidad de representante legal y controlador común debe tenerse por acreditada”*.

En cuanto a la similitud y complementariedad de los productos o servicios que elaboran o prestan, señala que todas las empresas tienen giros relacionados, información que obra en el proceso en el informe de la Inspección del trabajo.

Concluye diciendo que si se hubiera aplicado correctamente el artículo 3 del Código del Trabajo respecto de estas empresas, se habría concluido que formaban parte de la unidad económica demandada y se les hubiera condenado a las prestaciones contenidas en la demanda con condenación en costas, por lo que esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

I. CAUSAL DEL ART. 478 LETRA B DEL CODIGO DEL TRABAJO.

PRIMERO: Que, siendo el recurso de nulidad de derecho estricto no permite que los hechos, tal como fueron asentados por el Tribunal de Primera Instancia, sean objeto de revisión, lo que además es coherente con el principio de la inmediación, propio de la oralidad, establecido en el art. 425 del Código del Trabajo, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una



XVJHXJDLPF

facultad exclusiva y excluyente del juez ad quo, sin que esta Corte pueda realizar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, por más que el recurrente manifieste no estar conforme con aquella apreciación contenida en la sentencia recurrida.

Por lo mismo, la letra b) del art. 478 del Código del Trabajo advierte que para la procedencia de esta causal de invalidación, la infracción a las reglas de la sana crítica debe ser manifiesta, o sea, debe tratarse de una transgresión objetiva e incuestionable. Por el contrario, si la decisión del tribunal a quo siguió una secuencia lógica razonable, aunque existan otras cadenas lógicas que incluso pudieran ser mejores, la infracción no sería manifiesta.

No puede perderse de vista que es el Juez de la Instancia quien tiene la cercanía con la prueba, y la puede apreciar directamente a medida que es incorporada oralmente en la respectiva audiencia de juicio, pudiendo interrogar a testigos, peritos y absolventes en uso de sus facultades privativas, por ello es que la plenitud de la valoración probatoria recae en el Juez Laboral.

En ese mismo sentido, la Ley dota al juez de ciertas facultades privativas con el fin de tener por acreditados los hechos, como por ejemplo aquellas contempladas en los artículos 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, pero siempre considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice.

En este contexto, quien recurre debe ser exhaustivo y prolijo en su reproche a fin de dejar en evidencia no sólo que hay infracción a las reglas de la sana crítica, de manera concreta y precisa, sino que además debe explicar cómo se produjo el vicio que denuncia, y qué influencia tiene en lo resuelto, y convencer que esa infracción es manifiesta, sin acudir a menciones genéricas de principios, normas o citas doctrinarias, defecto este último que se advierte en el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO: Que, conforme lo expresado en el considerando precedente no resulta admisible que el recurso interpuesto encuentre su fundamento, como ocurre en este caso, en la valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, específicamente de los certificados de matrimonio y nacimiento aportados e incorporados en la audiencia respectiva, ya que con ello pretende que se revisen directamente por esta



XVJHXJDLPF

Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, lo cual es completamente ajeno a la causal invocada que dice relación con el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, cuyo control, tal como ya se ha dicho, requiere que el recurrente explique qué reglas concretas de la sana crítica se han vulnerado y lo más importante, cómo.

TERCERO: Que, en el recurso en estudio se hace alusión a que se han infringido las reglas de la lógica, sin embargo, no se indica qué reglas en concreto fueron vulneradas, lo que se traduce en un mero cuestionamiento genérico que no aporta argumentos precisos para poder comprender y constatar el defecto que se denuncia, lo que impide poder determinar si ha habido una vulneración manifiesta de las reglas de la sana crítica.

Además, el reproche que se formula en cuanto a que el sentenciador habría omitido valorar los certificados antes mencionados, constituye un argumento que es propio de una causal diversa que no fue invocada, a saber, la causal de nulidad establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, todo lo cual lleva al rechazo del recurso interpuesto en lo que atañe a la causal de la letra b) del art. 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en relación a que el juez a quo no ejerció las facultades contempladas en los artículos 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, lo que a juicio del recurrente, junto con la omisión de valorar determinados documentos, habría impedido que se declarara que las sociedades Inversiones R2 Limitada y Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada forman parte de una unidad económica, lo cierto es que el sentenciador ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 456 del Código del Trabajo ya que en el considerando 10° de la sentencia, con especial énfasis en el informe de la Inspección del Trabajo, concluye que no existen suficientes antecedentes que permitan arribar a la convicción de que las aludidas demandadas formaran parte de una unidad económica con las restantes demandadas, señalando al efecto: *“teniendo en consideración que no se han aportado datos que den cuenta que estas sociedades hayan operado respecto del trabajador como un único empleador o que diesen cuenta que sus servicios hayan ido en beneficio también de estas Sociedades o que permitiesen establecer la forma precisa en que estas sociedades se vinculaban con otras respecto de las cuales se ha establecido la existencia de la unidad empresarial*



XVJHXJDLPF

o siquiera las actividades económicas que en la práctica desarrollaban, siendo así del todo insuficiente la prueba aportada para acoger la demanda presentada en su contra...”

Por todo lo razonado sólo cabe el rechazo del recurso de nulidad en esta parte.

II. CAUSAL DEL ART. 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, INFRACCIÓN DE LEY.

QUINTO: Que, respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en que se denuncia la infracción a lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo, si se revisa atentamente la sentencia de primer grado no se divisa infracción, ya que el sentenciador estimó que la prueba aportada al proceso, no permitía concluir que en este caso concurrieran los supuestos que la norma considera para entender que existe unidad económica respecto de las sociedades Inversiones R2 Limitada y Asesorías e Inversiones San Agustín Limitada, sin que esta Corte esté autorizada para realizar una nueva apreciación de la prueba.

Finalmente el recurso en la práctica no discurre sobre la base de una infracción a una norma determinada, sino que cuestiona a la labor probatoria del juez que, como ya se dijo, no da por acreditada la unidad económica que se reclama, y por lo mismo este arbitrio procesal no puede prosperar ya que solo permite pronunciarse sobre los hechos que se hayan tenido por probados en la sentencia y que sólo se analice el significado, alcance y sentido de las normas.

SEXTO: Que por todo lo antes razonado solo cabe concluir que el recurso de nulidad en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 478 y demás pertinentes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por don CHRISTIAN MARCELO GERALDO CORTÉS, en representación de la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de Junio de dos mil veinte, dictada por don Rodrigo Patricio Diaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de La Serena, la que en consecuencia no es nula.

No se condena en costas al recurrente por considerar que ha tenido motivo plausible para deducir el recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redactada por el abogado Integrante Jorge Fonseca Dittus.-
Rol Corte N° 189-2020.-



XVJHXJDLPF

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el Abogado Integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>